

EL TIPO SUBJETIVO EN EL DELITO DE ODIO A CUENTA DEL CASO DE VINICIUS

Diego Fierro Rodríguez

El incidente protagonizado por Vinicius durante el partido de la Liga española en Mestalla contra el Valencia C.F. ha vuelto a poner de manifiesto un suceso desagradable que afecta tanto al jugador como al ambiente deportivo en general. El brasileño afirmó haber sido insultado por un aficionado de la grada de Mestalla en un momento en el que el juego se encontraba parado debido a una acción en la que hubo dos balones en el campo y una tarjeta amarilla para Comert. El partido se vio interrumpido durante casi nueve minutos, siendo más de cinco minutos y medio dedicados a la queja de Vinicius por presuntos insultos recibidos. El jugador identificó claramente al autor de los insultos y se encaró con él, aunque fue detenido por Gayá y recibió el apoyo y la calma de varios de sus compañeros, especialmente Rüdiger. Poco tiempo después, se produjo la detención de unos jóvenes por haber colgado un muñeco que pretendía emular a Vinicius.

Debe resaltarse que los insultos contra Vinicius y otros jugadores no se basan en un sustrato racista, pues muchos de los que profieren no dicen nada sobre los jugadores de raza negra de sus respectivos equipos. Ello ayuda a pensar que el objetivo esencial de esos aficionados es menospreciar a esos futbolistas para descentralizarlos, aunque ello no disminuye la gravedad de los hechos, pues al optar por ese camino para sacar a los jugadores de los partidos asumen la humillación en las que esos futbolistas pueden verse inmersos. A este respecto, resulta de interés analizar el elemento subjetivo del tipo penal sobre el que se construye el delito de odio del artículo 510 del Código Penal.

Los delitos de odio son considerados como delitos dolosos en la legislación penal española. No se requiere una intención específica, sino que basta con el dolo genérico de conocer los elementos del delito y actuar en consecuencia. La jurisprudencia también ha sido consistente en este sentido, como se refleja en la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.

Las Sentencias del Tribunal Supremo 820/2016, de 2 de noviembre, y 846/2015, de 30 de diciembre, señalan que no se requiere un tipo de “*animus*” específico para humillar exclusivamente a los destinatarios de la acción.

Es suficiente con conocer que las expresiones son objetivamente humillantes y vejatorias en un contexto aislado, y difundirlas asumiéndolas como propias. La teoría del “*animus injuriandi*” en los delitos de injuria y calumnia también se ha abandonado, pues se requiere un dolo genérico,

aunque se destaca que el contexto, el momento, el tono y las circunstancias deben tenerse en cuenta al evaluar la capacidad del texto para mostrar humillación o desprecio. Esta doctrina se ha aplicado específicamente a los casos de delitos de odio según el artículo 510 del Código Penal. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 72/2018, de 9 de febrero, establece que tanto el delito de enaltecimiento como el de incitación al odio no requieren un dolo específico, sino que es suficiente la presencia de un dolo básico que se constata a partir del contenido de las expresiones vertidas. El dolo en estos delitos se evidencia a través de la voluntariedad del acto.

Resulta importante reconocer la dificultad tradicional para evaluar la presencia de un sentimiento tan íntimo como la intención que guía al autor de un delito. Para esto, se recurre al juicio de inferencia a través de la prueba indiciaria. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 72/2018, de 9 de febrero, proporciona algunos parámetros que pueden ayudar a identificar la presencia del dolo. En el caso concreto de expresiones vertidas en redes sociales, se encontraban objetivamente agresivas y no se reaccionó de manera específica a un estímulo externo, hecho por el que la sentencia constató la existencia del dolo, ya que no se trataba de una situación incontrolada o una reacción momentánea ante la cual el sujeto no pudo ejercer control. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala II) 846/2015, de 30 de diciembre, también destaca que, aunque el uso de los medios de comunicación y las tecnologías de la información y comunicación aceleran la difusión de mensajes escritos, es relevante evaluar el tipo subjetivo y el contexto de las expresiones escritas, ya que requieren cierta reflexión antes de ser difundidas.

Además de lo anterior, el elemento de la motivación adquiere especial relevancia al abordar el aspecto subjetivo de los delitos de odio. En estos delitos, el autor debe actuar con conocimiento y voluntad de cometer la conducta típica con el dolo, pero solo será penalmente responsable si la acción se realiza por un motivo de odio o discriminación hacia un grupo determinado o alguno de sus miembros, lo que constituye la motivación. Este elemento subjetivo tendencial se ha incluido en la descripción típica de la acción y debe estar presente para que se pueda perseguir penalmente.

Los incidentes contra Vinicius ponen de relieve la necesidad de fomentar un ambiente deportivo respetuoso y libre de insultos tanto dentro como fuera de los estadios. Los jugadores, como cualquier persona, merecen ser tratados con respeto y dignidad, independientemente de su equipo o nacionalidad. Además, es responsabilidad de los clubes, las autoridades deportivas y los propios aficionados promover un entorno en el que prevalezca el juego limpio y se eviten comportamientos que puedan afectar negativamente al desarrollo del juego y al bienestar de los jugadores. A colación de este tema, Javier Tebas quiere más competencias para la Liga de Fútbol Profesional para resolver la cuestión en seis meses, pero parece interesante que comparta su receta.

En última instancia, es importante recordar que el fútbol es un deporte que une a millones de personas en todo el mundo, y debemos esforzarnos por mantener los valores de deportividad, respeto y convivencia en cada encuentro. Solo así se podrá disfrutar plenamente de un deporte que no deja de ser espectacular pese a algunos aficionados —que no pueden provocar una injustificada generalización por la que, de modo kafkiano, se considere que una afición tan ejemplar como la del Valencia C.F. es racista— y brindar un ejemplo positivo a las futuras generaciones.

EDITA: IUSPORT

Mayo 2023